
Observación General conjunta N° 3 del Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares y n° 21 del Comité de los Derechos del Niño, sobre los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en el Contexto de la Migración Internacional

2° BORRADOR
15 de junio de 2017

BORRADOR

I. Introducción

1. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (CTM) y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) contienen las obligaciones jurídicamente vinculantes que se refieren tanto en general como específicamente a la protección de los derechos humanos de los niños y de los migrantes. Ambas convenciones contienen varias disposiciones que establecen obligaciones concretas relacionadas con los derechos de los niños afectados por la migración.
2. En el contexto de la migración internacional, los niños se encuentran en una situación de doble vulnerabilidad –por un lado, como niños, y por el otro, como niños afectados de algún modo por la migración, tanto si son niños migrantes, independientemente de si están solos o con sus familias, como si son hijos de padres migrantes en los países de destino o si permanecen en su país de origen. Otras vulnerabilidades podrían basarse en su origen étnico, género, religión, discapacidad, origen nacional, situación migratoria, nacionalidad, edad, orientación sexual, situación económica y otras condiciones sociales.
3. En virtud de la superposición y complementariedad de estos mandatos y del compromiso compartido, el Comité de los Derechos del Niño (en adelante "el Comité de la CDN") y el Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (en adelante "el Comité de la CTM"), decidieron desarrollar esta observación general conjunta. Basada en los derechos consagrados en ambas directivas, se aplica a todos los Estados Partes de uno u otro Convenio, incluidos aquellos que no han ratificado ambos.

A. Antecedentes

4. La presente observación general conjunta se basa en la creciente atención que ambos Comités han prestado a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración a través de una serie de iniciativas, entre ellas:
 - En 2005, el Comité de la CDN, en su Observación general n° 6, elaboró un conjunto de recomendaciones sobre una categoría específica de niños migrantes -los niños no acompañados y separados fuera de su país de origen;
 - En septiembre de 2012, en Ginebra, el Comité de la CDN celebró un Día de Discusión General, titulado "Los derechos humanos de todos los niños en el contexto de la migración internacional", que desembocó en la elaboración de un documento informativo y un documento final con conclusiones y recomendaciones;
 - En 2016, el Comité de la CTM aprobó los *Principios recomendados que deben guiar las acciones relativas a los niños en movimiento y otros niños afectados por la migración*. Además, el Comité de la CTM es miembro del Grupo de Trabajo Interinstitucional para poner fin a la detención de los niños migrantes;
 - Durante los últimos años, los Comités de la CTM y la CDN han hecho un número cada vez mayor de recomendaciones a los Estados Partes para sus respectivas Convenciones sobre una amplia variedad de cuestiones de derechos humanos que afectan a los derechos del niño en el contexto de la migración;
5. La presente observación general conjunta se basó también en las consultas celebradas por el Comité con representantes de los Estados, las Naciones Unidas, las organizaciones no gubernamentales, los niños y jóvenes, y expertos individuales a través de encuestas, reuniones y consultas regionales en Asia, Europa, América Latina y el Caribe, África y Oceanía (que terminarán con las consultas que puedan tener lugar durante 2017).
6. Proceso de fortalecimiento de los Órganos creados en virtud de tratados

B. Objetivo y alcance de la Observación General Conjunta

7. El objetivo de esta observación general conjunta es clarificar las obligaciones de los Estados Partes en la CTM y la CDN proporcionando orientación autoritativa sobre las medidas legislativas, políticas y

otras medidas apropiadas que deben adoptarse para asegurar el pleno cumplimiento de sus obligaciones en virtud de las dos Convenciones para proteger plenamente los derechos de los niños migrantes y otros niños afectados por la migración. Aunque esta observación general conjunta se basa en las disposiciones de ambos Convenios, es importante subrayar que las normas desarrolladas aquí están directamente elaboradas en base a los principios y artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, las directrices son aplicables a todos los Estados Partes de la Convención sobre los Derechos del Niño.

8. Los Comités reconocen que el fenómeno de la migración internacional afecta a todas las regiones del mundo y a todas las personas, y cada vez más, a millones de niños. Si bien la migración puede traer resultados positivos para los individuos, las familias y las comunidades en general en los países de origen, tránsito y destino/residencia, las causas estructurales de la migración –en particular, la migración insegura e/o irregular- suelen estar directamente relacionadas con graves y masivas violaciones de los derechos humanos, incluidos los derechos del niño, reconocidos en diversos tratados de derechos humanos, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.

9. La Observación General Conjunta aborda la situación de los derechos humanos de todas las categorías de niños fuera de su país de nacionalidad o afectados por la migración – con independencia de que hayan migrado con sus padres o cuidadores principales (en lo sucesivo, los padres), estén sin compañía o separados, o hayan nacido de padres migrantes en los países de tránsito y destino- e independientemente de su situación migratoria o de la de sus padres. Mientras que los derechos adicionales para algunos grupos de niños se derivan de otras normativas, el principio de no discriminación de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza la aplicación por igual para todos los niños, tanto si se consideran, entre otras cosas, migrantes regulares o irregulares, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, y/o las víctimas de la trata, incluso en situaciones de devolución o deportación al país de origen, independientemente de la nacionalidad, la situación migratoria o la apatridia¹ del niño, de sus padres o tutor legal.

10. Esta observación general conjunta debería leerse en combinación con otras Observaciones Generales pertinentes emitidas, respectivamente, por los dos Comités, en particular las siguientes observaciones generales del Comité de la CDN: N° 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado; N° 8 (2006) sobre el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles y degradantes; N° 13 (2011) sobre el derecho del niño a la libertad de todas las formas de violencia; N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior tengan una consideración primordial; N° 15 (2013) sobre el derecho del niño a gozar del más alto nivel posible de salud, N° 20 (2016) sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia y la Observación general del Comité de la CTM N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migratorios en situación irregular y de sus familiares.

II. Medidas generales de aplicación de las Convenciones CTM y CDN para la protección de los niños en el contexto de la migración. La primacía de los Derechos del Niño respecto de las políticas migratorias

11. Los Estados velarán para que, en el contexto de la migración, los niños sean tratados en primer lugar y ante todo como niños². Los Estados Partes de las Convenciones tienen el deber de cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y cumplir los derechos del niño en general, incluidos los niños migrantes independientemente de su situación migratoria, y otras categorías de niños afectados por la migración, respecto a la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y a la Convención sobre los derechos del niño.

¹ Comité de la CDN. Observación General N° 6. *Tratamiento de niños no acompañados y separados fuera de su país de origen*. 1 de septiembre de 2005, párrafo 12.

² Véase la CDN. Los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional. Jornada de Debate General 2012. Documento informativo, pág. 37. Véase la CTM Observaciones Finales, Turquía (31 de mayo de 2016; CMW/C/TUR/CO/1), párrafo 42.

12. Las obligaciones del Estado en virtud de ambas Convenciones se aplican a cada niño dentro del territorio del Estado y a todos los niños sujetos a su jurisdicción o control efectivo. Estas obligaciones del Estado no pueden ser arbitraria y unilateralmente restringidas tanto por la exclusión de zonas o áreas del territorio de un Estado como mediante la definición de determinadas zonas o áreas como excluidas, o sólo parcialmente, que estén bajo la jurisdicción o el control efectivo del Estado, incluso en aguas internacionales o en otras zonas de tránsito en las que los Estados Miembros pongan en práctica mecanismos de control de la migración. Por otra parte, las obligaciones del Estado en virtud de las Convenciones se aplican dentro de las fronteras de un Estado, incluso en lo que respecta a los niños que quedan bajo la jurisdicción del Estado al intentar ingresar en su territorio.

13. Ambos Comités subrayan la primacía de los derechos del niño en el contexto de la migración internacional y, por tanto, la necesidad de que las Convenciones se integren en las políticas, estructuras, prácticas u otras medidas relacionadas con la migración. Mientras que los derechos del niño basados en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos relativos a los derechos humanos deben ser transversalmente incorporados en las políticas de migración, los derechos de migrantes y sus familias deben estar debidamente incluidos en las políticas de protección de la infancia y otros programas y políticas públicas a nivel local, nacional e internacional.

14. Los Comités son de la opinión de que las autoridades responsables de la protección de la infancia y de los derechos del niño deben desempeñar un papel principal -con un claro poder de decisión- en lo que concierne a las políticas, prácticas y decisiones que afectan a los derechos del niño en el contexto de la migración. Los sistemas de protección integral de la infancia -a nivel nacional y local- deben incorporar en sus programas la situación de las diferentes categorías de niños en el contexto de la migración, tanto en los países de origen como de tránsito y destino.

15. Los Estados deben elaborar políticas encaminadas al cumplimiento de los derechos de todas las categorías de niños en el contexto de la migración,³ y garantizar que el principio del interés superior del niño prevalezca sobre los objetivos de la gestión de la migración u otras consideraciones administrativas. Estos derechos deben ser respetados en los países de origen, tránsito y destino de la migración internacional.

16. Los Estados deben elaborar sistemáticamente, y con un enfoque de derechos, una política dirigida a la recopilación y análisis de información cualitativa y cuantitativa de sobre todas las categorías de niños y afectados por la migración, como base para una política general encaminada a la protección de sus derechos.⁴ Esta información debe estar desglosada por motivos de género, edad, nacionalidad, estatus migratorio, discapacidad, origen étnico, y, entre otros, el tiempo de residencia en el país (incluyendo el cambio de estatus migratorio). Los Comités subrayan la importancia de elaborar indicadores destinados a medir el respeto y cumplimiento de los derechos de los niños migrantes y de otros niños afectados por la migración, inclusive en relación con las causas de la migración.

17. Los datos personales de los niños, en particular los datos biométricos, sólo deben utilizarse para fines de protección de la infancia, con estricto cumplimiento de las normas sobre recolección, acceso, uso y retención de datos. Los Comités instan a los Estados a asegurar diligentemente salvaguardias en cuanto al desarrollo e implementación de sistemas de información, y en el intercambio de datos entre las autoridades y/o los países. Los Estados deben prohibir que el intercambio y uso de datos personales recopilados para fines de protección, recursos, registro civil, y acceso a los servicios, sea utilizado con fines de implementación de leyes y medidas de control migratorio.

III. La protección de los derechos del niño en el contexto de la migración según las CDN y CTM

A. Principios fundamentales

³ CTM Observaciones Finales, Honduras (3 de octubre de 2016; CMW/C/HND/CO/1), párrafo 55.

⁴ Observaciones Finales del Comité de la CTM: Honduras (3 de octubre de 2016; CMW/C/HND/CO/1), párrafo 55; Nicaragua (10 de octubre de 2016; CMW/C/NIC/CO/1), párrafo 54.

18. Los Estados Partes de la CDN tienen la obligación de velar para que las normas y los principios del tratado se reflejen plenamente y tengan efecto jurídico en la legislación, en las políticas (artículo 4) y en las prácticas pertinentes en el plano doméstico. En todas las acciones concernientes a los niños, los Estados deben guiarse por los principios generales de no discriminación (artículo 2); el interés superior del niño (artículo 3); el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (artículo 6); y el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que estas opiniones sean tenidas en cuenta (artículo 12). El respeto de los principios clave de la CDN es fundamental para la protección y cumplimiento de los derechos del niño en el contexto de la migración.

19. Los principios descritos en los siguientes acápites deben aplicarse al análisis y la interpretación de todos los temas abordados por la observación general conjunta. Asimismo, los Comités reafirman el principio *pro persona* basado en los artículos 81 de la CTM y 41 de la CDN, que se aplican plenamente a todas las políticas, prácticas y decisiones que puedan afectar a los derechos de los niños migrantes y otras categorías de niños en el contexto de la migración. Además, los Comités son de la opinión de que una interpretación dinámica de las disposiciones de la CDN y la CTM es fundamental para garantizar su aplicación efectiva y para respetar, proteger y garantizar los derechos de todos los niños en el contexto del creciente número de desafíos que plantea la migración en las diferentes categorías de niños.

1. No discriminación (arts. 1 y 7, CTM; art. 2, CDN)

20. El Comité de la CDN ya hizo hincapié en el carácter fundamental del principio de no discriminación y de todas sus facetas, y en su aplicación a todos los asuntos relacionados con los niños migrantes.⁵ Todos los niños involucrados o afectados por la migración internacional tienen derecho a disfrutar de sus derechos, independientemente de la edad, sexo, origen nacional o étnico, discapacidad, orientación sexual, religión, condición económica, situación migratoria y de documentación, apátrida, raza, propiedad, estado civil y familiar, estado de salud, entre otras condiciones sociales, tanto en situaciones de migración voluntarias como involuntarias, bien estén solos o acompañados, en movimiento o asentados, documentados o indocumentados o en cualquier otra situación.⁶

21. El principio de no discriminación deberá ocupar un lugar central en todas las políticas y procedimientos migratorios, incluidos el control de las fronteras y otras medidas propias de las políticas migratorias. Cualquier diferencia de trato hacia migrantes deberá ser con objeto de alcanzar lícitamente fines legítimos y proporcionales, y en consonancia con el interés superior del niño y las normas internacionales de derechos humanos.

22. Los Comités recomiendan a los Estados que adopten medidas adecuadas para luchar contra la discriminación por cualquier motivo y para proteger a los niños de formas de discriminación múltiples inter-seccionales a lo largo de su proceso migratorio. A tal fin, se deben intensificar los esfuerzos para luchar contra la xenofobia, el racismo y la discriminación y para promover la inclusión social y la plena integración en la sociedad de las familias afectadas por la migración. Los Estados también deberían emprender programas para mejorar los conocimientos acerca de la migración y abordar las percepciones negativas respecto a las personas migrantes, con el objeto de proteger a los niños migrantes y otros niños afectados por la migración y sus familias de la violencia y la discriminación, y garantizar su acceso a los derechos.⁷ Para ello es preciso prestar especial atención a los retos y vulnerabilidades específicas desde una perspectiva de género.

23. Los Comités son de la opinión de que abordando únicamente la discriminación *de jure* no se garantizará la igualdad de facto. Por consiguiente, los Estados Partes deberán proteger los derechos estipulados en las Convenciones para todos los niños migrantes y otros niños afectados por la migración, mediante la adopción de medidas positivas para la prevención, disminución y eliminación de las

⁵ Véase la Observación general N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño (2013) sobre el derecho del niño a la consideración primordial de su interés superior, párrafo 18.

⁶ Véase el Comité de los Derechos del Niño - Informe de la Jornada de Debate General de 2012 de los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional: los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrafo 13.

⁷ *Ibíd.*, párrafo 70.

condiciones y actitudes que provocan o perpetúan la discriminación *de facto* contra ellos. Deben registrar sistemáticamente las incidencias de la discriminación contra niños y sus familiares en el contexto de la migración e investigar y sancionar esas conductas de manera apropiada y efectiva.

24. Las actitudes xenófobas pueden directa o indirectamente repercutir en el diseño o reforma de las políticas migratorias o en prácticas que restringen los derechos del niño, incluido su derecho al desarrollo. Por lo tanto, y en consonancia con los Objetivos de Desarrollo Sostenible -por ejemplo, los ODS 1, 2, 3, 4, 8 y 10- los Estados deberían adoptar todas las medidas apropiadas destinadas a revertir y rechazar dichas prácticas, evitar la desinformación, así como producir y difundir información veraz y actualizada. Asimismo, deben garantizar la integración de los niños migrantes y de sus familias en las sociedades de acogida a través de su acceso efectivo a los derechos humanos y a los servicios en igualdad de condiciones con los nacionales. Deben desarrollarse unas iniciativas específicas en colaboración con los medios de comunicación, los organismos de educación, las escuelas, las universidades y las organizaciones sociedad civil, incluyendo la participación de los niños.

2. Interés Superior del Niño (art. 3, CDN)

25. El párrafo 1 del artículo 3 de la CDN impone una obligación, tanto en el sector público como en el privado, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, de garantizar que una consideración primordial al interés superior del niño en todas las acciones que afectan a los niños. El concepto del interés superior del niño pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención y el desarrollo holístico del niño.⁸ El derecho del niño a disfrutar de una consideración especial de su interés superior es un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento, y se aplica a los niños tanto en su calidad de individuos como de grupo.⁹

26. El Comité de la CDN ha instrumentado el principio del interés superior del niño en su Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a la consideración primordial de su interés superior, y esta es la orientación clave para los Estados Partes. La aplicación de este principio en el contexto de la migración requiere una mayor aclaración. Los Comités están preocupados por el hecho de que el interés superior del niño esté en gran medida ausente de la planificación y aplicación de las políticas migratorias, así como por la toma de decisiones en casos individuales, que incluyen la concesión o denegación de las solicitudes de ingreso o permanencia en un Estado, decisiones relativas a la detención y deportación, restricciones en el acceso a los derechos sociales -para los niños y/o sus padres-, así como las decisiones relativas a la unidad familiar, a pesar de que el interés superior del niño debería ser primordial. Este principio debe ser observado en la legislación migratoria y en la práctica, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.¹⁰

27. En particular, este principio debe estar explícitamente garantizado a través de procedimientos individuales como parte integral de cualquier decisión administrativa o judicial relativa a la entrada, la estancia o la expulsión de un niño, o la detención, expulsión o deportación de sus padres debido a su situación migratoria. Estrechamente relacionada con lo anterior está la obligación de respetar plenamente el derecho del niño a ser escuchado en lo que respecta a todos los aspectos de migración y otros procedimientos relacionados, de una forma adecuada, y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta.

28. Con el objeto de aplicar el principio del interés superior en los procedimientos migratorios o en las decisiones que pueden afectarles, los Comités subrayan la necesidad de realizar sistemáticamente Evaluaciones del Interés Superior (EIS) y Procedimientos de Determinación del Interés Superior (DIS) como parte de las decisiones relacionadas con la migración o para incidir en ellas. Tal como se explica en el Comentario General N° 14, la evaluación y la determinación del interés superior del niño son los dos pasos a seguir a la hora de tomar una decisión. La “evaluación del interés superior” consiste en evaluar y equilibrar todos los elementos necesarios para tomar una decisión en una determinada

⁸ Véase la Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a tener sus mejores intereses como consideración principal, párr. 4.

⁹ *Ibid.*, párr. 6.

¹⁰ Ver la CTM Observaciones Finales, Perú (CMW/C/PER/CO/1, 13 de mayo de 2015), párr. 43.

situación con respecto a un niño o un grupo de niños. La "determinación del interés superior" describe el proceso formal con unas garantías procesales estrictas especialmente concebido para determinar el interés superior del niño tomando como base la evaluación del interés superior.

29. Los comités subrayan que los Estados deben:

- Dejar claro en su legislación, políticas y prácticas, que el principio del interés superior del niño tiene prioridad sobre cualquier aspecto de las políticas migratorias u otras consideraciones administrativas.
- Garantizar la adecuada integración, la sistemática interpretación y aplicación del principio del interés superior del niño a través de unos rigurosos procesos individualizados, en todos los procedimientos y decisiones legislativas, administrativas y judiciales, así como en todas las políticas y programas migratorios relevantes y que afecten a los niños, incluidas las políticas y servicios de protección consular.
- Implementar y realizar Evaluaciones y Determinaciones del Interés Superior que den la debida importancia al cumplimiento de los objetivos de protección de la infancia, tanto a corto como a largo plazo en la toma de decisiones que afecten a los niños, y aseguren todas las garantías procesales. Esas decisiones/procedimientos deben ser llevadas a cabo de manera multidisciplinaria por interlocutores independientes de las autoridades de migración, e incluir la participación central de las autoridades responsables de la protección y el bienestar de los niños y otros interlocutores relevantes, como los tutores y los representantes legales.
- Desarrollar los procedimientos y definir los criterios necesarios para ofrecer orientación a todas las personas relacionadas con los procedimientos de migración en la determinación del interés superior del niño y en su debida consideración primordial, como los procedimientos de entrada, estancia, integración, reasentamiento y retorno.
- La realización de evaluaciones y determinación del interés superior del niño en las diferentes etapas de los procedimientos de migración y de asilo que puedan desembocar en la detención de los padres debido a su situación migratoria, así como en el retorno o la deportación de los padres.¹¹
- Realizar la Evaluación del Interés Superior (EIS) caso por caso a fin de decidir, en caso que sea necesario, el tipo de alojamiento dirigido a la protección del niño (alternativo a la detención) que podría aplicarse a un niño no acompañado o separado, o a niños con sus familiares.
- Realizar la Determinación del Interés Superior (DIS) en los casos que puedan comportar la expulsión de familias migrantes debido a su situación migratoria, a fin de evaluar el impacto de la deportación en los derechos y el desarrollo del niño, incluida la salud mental.
- Garantizar que los niños sean prontamente identificados en los controles fronterizos y que cualquiera que reivindique ser un niño sea tratado como tal y sea rápidamente trasladado a las autoridades de protección del niño y otros servicios pertinentes, y se nombre un tutor si no va acompañado o ha sido separado.
- Proporcionar orientación a todas las autoridades pertinentes sobre la puesta en práctica del principio del interés superior del niño para los hijos de migrantes en tránsito.¹²
- Desarrollar y poner en práctica con respecto a los niños no acompañados y a las familias con niños, un procedimiento DIS destinado a identificar y aplicar las soluciones de corto plazo y soluciones integrales y sostenibles más adecuadas, incluyendo, entre otras cosas, la integración en el país de residencia actual, la repatriación al país de origen o su reasentamiento en un tercer país.¹³ Los procedimientos DIS deben estar guiados por las autoridades de protección de la infancia en el ámbito de los sistemas de protección de la infancia, y deben asegurar las debidas garantías procesales, como el derecho del niño a ser oído.
- Promover soluciones integrales de calidad y facilitar el contacto/la comunicación regular entre el niño y su familia con vistas al interés superior del niño (ya sea en el país de origen o en el país de destino, o en un tercer país) y asegurar la escucha y consideración de las opiniones del niño a través de modalidades apropiadas y sensibles a un niño.

¹¹ Véase el Comité de Derechos del Niño - Informe de la Jornada de Debate General de 2012 de los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrafos 73-74.

¹² Observaciones Finales del Comité de la CTM: Turquía (31 de mayo de 2016, CMW/7C/TUR/CO/1), párrafo 42.

¹³ Observaciones Finales del Comité de la CTM: Honduras (3 de octubre de 2016; CMW/C/HND/CO/1), párrafo 55.

3. Vida, supervivencia y desarrollo (art. 9 CTM; art. 6 CDN)

30. El artículo 6 de la CDN destaca la obligación de los Estados Partes de asegurar la supervivencia, el crecimiento y el desarrollo del niño, incluidos los aspectos físicos, mentales, morales, espirituales y sociales de su desarrollo. En cualquier momento del proceso migratorio, el derecho del niño a la vida y la supervivencia puede estar en peligro debido a la violencia de las pandillas criminales, las operaciones de rechazo o interceptación, el uso excesivo de la fuerza por parte de las autoridades fronterizas, la negativa de los barcos a rescatarlos, las condiciones extremas del viaje y el limitado acceso a los servicios básicos, entre otros riesgos. Los niños no acompañados y separados pueden afrontar otras vulnerabilidades y pueden estar más expuestos a riesgos durante el tránsito, como la violencia sexual u otras formas de violencia y la trata, aunque los niños que viajan con sus familias a menudo también pueden ser testigos y víctimas de violencia. Los procesos migratorios desprotegidos plantean no solo oportunidades sino también riesgos, entre ellos daños físicos, traumas psicológicos, marginación, discriminación, xenofobia y explotación sexual y económica, separación familiar, redadas de inmigración y detención arbitraria.¹⁴ Al mismo tiempo, los obstáculos que pueden afrontar los niños en el acceso a la educación, a una vivienda digna, a una cantidad suficiente de agua y alimentos seguros o a los servicios de salud, pueden afectar negativamente el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños migrantes y de los hijos de migrantes.

31. Los Comités reconocen que la falta de canales regulares y seguros para la migración de los niños y de las familias, así como unas medidas de vigilancia y control fronterizo más estrictos, como las prácticas arbitrarias de detención y expulsión, y la falta de oportunidades de reunificación familiar, contribuyen a que los niños emprendan viajes de migración amenazantes y extremadamente peligrosos.

32. En opinión de los Comités, la obligación de los Estados prevista en los artículos 6 CDN y 9 CTM incluye la protección y la reducción de los riesgos relacionados con la migración de los niños, en la mayor medida de posible. Dichos riesgos podrían poner en peligro el derecho del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Los Estados, especialmente los de tránsito y destino, deben prestar especial atención a la protección de los niños indocumentados, los niños no acompañados y separados, así como a la protección de los niños solicitantes de asilo y los niños víctimas de la delincuencia organizada transnacional, incluida la trata de personas, la venta de niños, la pornografía infantil, la prostitución infantil y las víctimas de matrimonios forzados. Los Estados también deberían tener en cuenta situaciones de vulnerabilidad concretas a las que puede enfrentarse un niño migrante según su género u otros factores, como la etnicidad, la discapacidad o la religión, que pueden agravar su vulnerabilidad y acabar en abuso sexual, explotación, violencia y abuso de los derechos a lo largo de todo el proceso migratorio. Los Estados deben brindar una protección sensible a las cuestiones de género a fin de impedir la discriminación o causar las situaciones de vulnerabilidad o agravarlas. Deben aplicarse políticas y medidas concretas, incluido el acceso seguro a reparaciones judiciales y no judiciales, desde un enfoque de niñez y sensibles a las cuestiones de género, con el fin de protegerlos y asistirlos de manera integral, a fin de facilitar el desarrollo de sus vidas con sus derechos como niños plenamente respetados.

33. Los Comités también son de la opinión de que mientras estén bajo su jurisdicción, los Estados deben garantizar que los niños migrantes y otras categorías de niños afectados por la migración, independientemente de su condición migratoria o de la de sus padres, gocen de un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y moral, en tanto los artículos 4 y 6 están interrelacionados con el artículo 27 (2) de la Convención de los Derechos del Niño.

34. Los Comités muestran su preocupación por el hecho de que las políticas o prácticas que, por razones de su nacionalidad y/o situación migratoria, niegan o restringen los derechos básicos a los migrantes adultos incluidos los derechos laborales, puedan directa o indirectamente afectar al derecho de los niños a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Estas políticas también podrían obstaculizar el diseño de políticas de migración comprensivas y los esfuerzos realizados para incorporar la migración en las políticas de desarrollo. Por lo tanto, los Estados deben velar por que el desarrollo de los niños, así como su interés superior, se tengan plenamente en cuenta cuando se trate de regular el acceso de sus padres a los derechos sociales y de otro tipo –independientemente de su situación migratoria-, así como

¹⁴ Véase la observación general N° 20 (2016) sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia, párrafo 76

cuando se ocupen de la situación de los migrantes en situación irregular que residen en sus países, incluido el establecimiento de unas vías de regularización permanentes como medio para promover la integración y evitar la explotación y la marginación de los niños migrantes y de sus familias.

35. Los Comités subrayan que en los países de origen deberían elaborarse políticas integrales y mecanismos de coordinación interinstitucional a fin de asegurar, en los casos de niños que regresan a sus países, la reinserción efectiva a través de un enfoque basado en los derechos que incluya medidas de protección inmediata y soluciones a largo plazo, en particular el acceso efectivo a la educación, la sanidad, la vida familiar, la justicia y la protección contra todas las formas de violencia.¹⁵

4. Derecho a ser escuchados, a expresar su opinión y a participar (art. 12 CDN)

36. El artículo 12 de la CDN resalta la importancia de la participación de los niños y proporciona a los niños la posibilidad de expresar sus opiniones, teniendo debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad, la madurez, la capacidad evolutiva y la voluntad del niño.¹⁶

37. El Comité CDN, en su observación general N° 12, ha destacado la necesidad de implementar en el contexto de la migración unas medidas adecuadas para garantizar el derecho a ser oído dado que los niños que llegan a un país podrían estar en una situación especialmente vulnerable y desaventajada. Por esta razón, es urgente aplicar plenamente su derecho a expresar sus opiniones sobre todos los aspectos que afectan a sus vidas, incluyéndolo como parte integral de los procedimientos de migración y asilo. Los niños pueden tener sus propios proyectos de migración y las políticas no pueden ser eficaces sino es con su participación. El Comité también ha hecho hincapié en que estos niños reciban toda la información de manera pertinente y oportuna, en un lenguaje sensible a la niñez y apropiado para la edad del niño, y en su propio idioma, en particular sobre sus derechos, los servicios disponibles, incluidos los medios de comunicación, los mecanismos de denuncia, y el proceso de migración y asilo, a fin de hacer oír su voz y ser debidamente considerado en los procedimientos. Debe nombrarse lo antes posible un representante legal para todos los niños (incluidas las familias), y un tutor debidamente formado para los niños no acompañados y separados, después de su llegada, de forma gratuita.¹⁷ Deben garantizarse mecanismos de denuncia para los niños.

38. En opinión de los Comités, para comprobar la idoneidad de los procedimientos de migración, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para promover y facilitar la participación de los niños, lo que incluye tener la oportunidad de ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo relacionado con ellos y con sus padres. Los niños deben ser escuchados conjuntamente e independientemente de sus padres, y las circunstancias individuales del niño deben incluirse en consideración a los procedimientos familiares en los que están implicados. Con respecto a la importante relación existente entre el derecho a ser oído y el interés superior del niño, el Comité de la CDN ya ha declarado que no puede haber una correcta aplicación del artículo 3 si no se respetan los componentes del artículo 12. Del mismo modo, el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 y facilita el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afectan a sus vidas.¹⁸

39. Los Estados deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar el derecho del niño a ser oído en los procedimientos de migración de sus padres, en especial cuando la decisión pueda afectar a los derechos del niño como el derecho a no ser separado de sus padres (artículo 9 de la CDN). Deberían llevarse a cabo Evaluaciones del Interés Superior en esos procedimientos y deberían tenerse en cuenta las razones de la migración relacionadas específicamente con el niño.¹⁹

40. Los Estados deben adoptar medidas destinadas a facilitar la participación de todos los niños en el contexto de la migración en el diseño, ejecución y evaluación de las políticas que puedan afectarles, incluido en el ámbito de la migración, las políticas sociales y los servicios sociales, la no discriminación y la igualdad de género, entre otros. En los países de origen, la participación de los niños es fundamental

¹⁵ Véase las Observaciones finales del Comité de la CTM: Honduras (3 de octubre de 2016; CMW/C/HND/CO/1), párrafo 55.

¹⁶ Véase la Observación general N° 12 del Comité de la CDN (2009).

¹⁷ *Ibíd.*, párrafos 123-124.

¹⁸ *Ibíd.*, párrafo 74.

¹⁹ Véase las Observaciones finales del Comité de la CTM: Honduras (3 de octubre de 2016; CMW/C/HND/CO/1), párrafo 55.

en los procesos destinados a abordar las causas de la migración de niños y/o de sus padres. Además, los Estados deben garantizar que las organizaciones de la sociedad civil, incluyendo las agrupaciones de niños, puedan participar eficazmente en los diálogos y procesos políticos referentes a los niños en el contexto de la migración, tanto a nivel local, como nacional y regional. En caso de ausencia de dichas asociaciones, los Estados Partes deberían garantizar una plataforma social conveniente en la que se establecieran las vías legales para formarlas y se adoptaran las medidas necesarias para fomentar la participación de los miembros de la sociedad a fin de desarrollar dichas asociaciones.

5. Protección frente a expulsión: *Non-refoulement* y prohibición de expulsiones colectivas

41. Los Comités son de la opinión de que la repatriación de un niño sólo puede ser decidida cuando se evidencia, caso por caso, que se trata de una medida en su interés superior, y después de asegurarse –en el ámbito de un procedimiento con las debidas garantías- que el niño, a su regreso, estará a salvo y se le asegurará una debida atención y una protección integral. En opinión de los Comités, la repatriación es una de las posibles soluciones sostenibles para los niños no acompañados y para los niños acompañados de sus familias, así como también lo es la integración en los países de residencia -ya sea de forma temporal o permanente, según las circunstancias de cada caso-, el reasentamiento en un tercer país -por ejemplo, por razones de reunificación familiar-, u otras soluciones que pudieran ser identificadas caso por caso.

42. Los Estados deben respetar plenamente las obligaciones de no devolución (*non-refoulement*) que se derivan de las normas internacionales de derechos humanos, las leyes humanitarias y en materia de refugiados, el derecho internacional consuetudinario y, en particular, las obligaciones codificadas en el artículo 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y en el artículo 3 del Comité contra la Tortura (CAT).²⁰

43. Los Comités están preocupados por el hecho de que algunos Estados optan por reconocer la definición más limitada del principio de no devolución. Los Comités han señalado ya²¹ que para responder adecuadamente a las necesidades de los niños migrantes, los Estados no podrán devolver un niño a un país cuando haya razones fundadas para creer que existe un riesgo real de que el niño sufra un daño irreparable como, por ejemplo, los previstos en los artículos 6 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya sea en el país en el que se proceda al traslado o en cualquier país al que el niño pueda ser posteriormente trasladado. Dichas obligaciones de no devolución se aplican independientemente de que las violaciones graves de estos derechos garantizados en virtud de la Convención provengan de interlocutores no estatales, o que estén directamente destinadas o sean la consecuencia indirecta de la acción o de la inacción. La evaluación del riesgo de esas graves violaciones deben ser realizadas a una edad y de una manera sensible a la cuestión de género y teniendo en cuenta todas las necesidades especiales y, por ejemplo, debe tomar en cuenta las consecuencias especialmente graves para los niños de una insuficiente provisión de alimentos o de servicios sanitarios.

44. En opinión de los Comités, en el caso de los hijos de migrantes, el principio de no devolución, junto con el interés superior del niño y otros principios básicos, deben ser interpretados en el sentido de que incluyan las condiciones socioeconómicas en los países de origen; y los derechos de reunificación familiar en los países de origen y de destino,²² y debe protegerse a los niños migrantes y sus familias en los casos en que las expulsiones constituyan una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada y familiar.²³

²⁰ Véase la Observación general N° 6, párrafo 26.

²¹ *Ibid.*, párrafo 27 y Comité de la CTM. Observación general N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migrantes en situación irregular y de sus familiares. CMW/C/GC/2. 28 de agosto de 2013, párrafo 50.

²² Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Jorge Bustamante. Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, Naciones Unidas Doc. A/HRC/11/7, 14 de mayo de 2009, párrafo 34.

²³ Véase Comité de la CTM. Observación General N° 2 sobre los derechos de los trabajadores migrantes en situación irregular y de sus familias, párrafo 50.

B. Obligaciones jurídicas de los Estados Partes de proteger los derechos del niño en el contexto de la migración en su territorio

1. Edad

45. Los Comités también recuerdan a los Estados que la definición del niño en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza los derechos y la protección hasta los 18 años de edad. Los Comités están preocupados por el hecho de que los niños de entre 16 y 18 años suelen recibir siempre unos niveles de protección considerablemente más bajos, y en ocasiones son considerados como adultos o abandonados a una ambigua situación migratoria hasta alcanzar los 18 años de edad. Se insta a los Estados a garantizar las mismas normas de protección a todos los niños, incluidos los que tienen más de 16 años y con independencia de su situación migratoria. Además, los Estados deben proporcionar un seguimiento adecuado, ayuda y medidas de transición a los niños cuando alcanzan los 18 años, especialmente a aquellos que salen de un entorno de cuidado, y garantizar el acceso a una situación migratoria regular a largo plazo y ofrecerles unas oportunidades razonables para completar su educación, tener acceso a trabajos decentes e integrarse en la sociedad en la que viven.²⁴

46. Los procesos de determinación de la edad deben ser una medida de último recurso. Los Comités advierten contra los métodos basados en la determinación de la edad, entre ellos, el análisis óseo, que son deficientes e inexactos y presentan un amplio margen de error. Los Estados deben abstenerse de utilizar estos métodos. Los Comités recuerdan a los Estados que los procesos de determinación de la edad deben ser una medida de último recurso y deben ser rápidos, tener en cuenta las necesidades del niño, sensibles a las cuestiones de género, culturalmente apropiados y multidisciplinarios, y realizados por funcionarios de protección del niño o funcionarios con conocimientos y una cualificación suficiente y pertinente. Siempre debe darse el beneficio de la duda a la persona que está siendo evaluada. Debe garantizarse el derecho a apelar la decisión ante un organismo independiente.²⁵

2. Derecho a la libertad y a la no detención (arts. 16 y 17 CTM; art. 37 CDN)

47. El Comité de los Derechos del Niño declaró ya en 2005 -en relación a los niños no acompañados y separados- que los niños no deben, por norma general, ser privados de libertad y la detención no puede ser justificada únicamente sobre la base de que el niño no está acompañado o ha sido separado, o debido a su situación migratoria o de residencia, o por falta de ella.²⁶

48. En su Observación General Nº 2, el Comité de la CTM reconoció que cruzar la frontera de un país de una manera no autorizada o sin la documentación pertinente, o sobrepasar un permiso de estancia, no constituye un delito. La criminalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados Partes de controlar y regular la migración irregular, y conduce a una detención innecesaria y arbitraria. Si bien la entrada y la estancia irregulares pueden constituir una infracción administrativa, no es un delito *per se* contra las personas, los bienes o la seguridad nacional.²⁷ Los artículos 16 y 17 de la CTM regulan el derecho a la libertad de los trabajadores migrantes y de sus familias, y ninguna de las dos disposiciones permite la detención de los niños por razón de su situación migratoria o la de sus padres. En palabras de este Comité, los niños nunca deben ser detenidos por motivos de migración.²⁸

49. Según el artículo 37(b) de la Convención de los Derechos del Niño, un niño puede ser privado de libertad únicamente como medida de último recurso y durante el período de tiempo más breve posible. Sin embargo, este artículo sólo aborda situaciones de niños en el contexto de la justicia juvenil, a raíz de un delito. Las infracciones relacionadas con la entrada o la estancia en un país (por ejemplo, no tener permiso de residencia, permanecer en el país después de la expiración o la invalidación de un visado, o

²⁴ Véase Comité de los Derechos del Niño - Informe de la Jornada de Debate General de 2012 sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrafos 68-69.

²⁵ *Ibíd.*, párrafo 76.

²⁶ Véase la Observación general Nº 6, párrafo 40.

²⁷ Comité de la CTM. Observación general Nº 2, párrafo 24.

²⁸ *Ibíd.*, párrafo 26. Ver Nicaragua (11 de octubre de 2016 CMW/C/NIC/CO/1), párrafo 40; Níger (11 de octubre de 2016 CMW/C/NER/CO/1), párrafo 33; Sri Lanka (11 de octubre de 2016 CMW/C/LKA/CO/2), párrafo 32 (b) y Turquía (31 de mayo de 2016 CMW/C/TUR/CO/1), párrafo 48 (b).

entrar en un país sin la debida autorización, u otros actos que son necesarios para la vida diaria tales como trabajar sin permiso) no pueden, bajo ninguna circunstancia, tener consecuencias similares a las que se derivan de la comisión de un delito. Por lo tanto, el principio de *ultima ratio* no es aplicable en los procedimientos de migración. El artículo 37 no se aplica a la detención relacionada con la migración.

50. El Comité de la CDN ha puesto de relieve que los niños no deben ser penalizados ni estar sujetos a medidas punitivas a causa de su situación migratoria o la de sus padres.²⁹ También ha afirmado que la detención de un niño por causa de su estatus migratorio o el de sus padres constituye una violación de los derechos del niño y contraviene siempre el principio del interés superior del niño. En este sentido, ambos Comités han afirmado repetidamente que los Estados deben poner fin de manera expedita a la detención de los niños debido a su situación migratoria.³⁰ La detención migratoria es entendida por los Comités como cualquier entorno en el que el niño es privado de su libertad, y en el que no se puede salir libremente, independientemente del nombre asignado a la acción de alojar a un niño migrante en un centro cerrado o el nombre de la instalación donde es ubicado, e independientemente de las causas invocadas para ubicar allí a un niño.

51. Los Comités reafirman el deber de los Estados de adoptar medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de política o práctica de detención de niños en el contexto de las políticas y procedimientos de migración. Por consiguiente, la prohibición de la detención del niño y de la familia debe estar garantizada en la legislación y en la práctica. Los Estados deben garantizar los recursos presupuestarios y otros recursos destinados a garantizar la eficacia del principio de la no detención y su respeto por todas las autoridades competentes, tanto a nivel nacional como local.

52. Los Comités subrayan el daño inherente a cualquier privación de la libertad y también el impacto negativo que la detención puede tener en la salud y el desarrollo de los niños, independientemente de las condiciones en las que estén los niños, e incluso cuando son detenidos durante breves periodos de tiempo o con sus familias.³¹ Según el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, la privación de libertad de los niños dentro del contexto de la aplicación de las leyes administrativas de migración y fundada en su situación migratoria o la de sus padres, no es nunca favorable al interés superior del niño, excede el requisito de necesidad, se convierte en absolutamente desproporcionada y puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante de los niños migrantes.³²

53. En opinión de los Comités, son los organismos de protección y bienestar del niño, y no las autoridades migratorias, los que deben asumir la responsabilidad primaria de los niños migrantes. Los niños no acompañados deben incorporarse al sistema nacional y local de cuidado alternativo, preferiblemente en el cuidado de tipo comunitario o familiar -cuando existan estos acuerdos- en lugar del cuidado institucional. Todos los niños deben tener acceso a unos servicios adecuados de atención sanitaria y educación, incluso para su salud sexual y reproductiva, así como a otros servicios como el asesoramiento para traumas psicosociales y otros servicios que puedan ser necesarios en cada caso. Estas decisiones deben tomarse en el entorno de un proceso favorable para el niño que incluya el derecho a ser escuchado y a tener en cuenta las vulnerabilidades y necesidades de los niños, incluidas las basadas en su género, edad o condiciones de salud mental, entre otras.

54. En el caso de los niños que están con familiares, deben ser alojados juntos a menos que existan razones convincentes para la separación en consonancia con el interés superior del niño. Mantener unida la familia no constituye una razón suficiente para legitimar o justificar la admisibilidad excepcional de la privación de libertad del niño junto con sus padres, debido a efectos perjudiciales en su desarrollo emocional y bienestar físico. Por el contrario, cuando el interés superior del niño exige mantener la

²⁹ *Los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional. Jornada de debate general de 2012 Documento informativo.* Ginebra, septiembre de 2012).

³⁰ Véanse las Observaciones finales del Comité de la CDN: Sudáfrica (27 de octubre de 2016, CRC/C/ZAF/CO/2), párrafo 62 (E). ; Reino Unido (12 de julio de 2016, CRC/C/GBR/CO/5), párrafo 77 (d), Eslovaquia (20 de julio de 2016, CRC/C/SVK/CO/3-5), párrafo 53 (a); Francia (23 de febrero de 2016, CRC/C/FRA/CO/5), párrafo 73; Polonia (30 de octubre de 2015, CRC/C/POL/CO/4), párrafos 44-45; Bangladesh (30 de octubre de 2015, CRC/C/BGD/CO/5), párrafo 71 (b-c); Honduras (3 de julio de 2015, CRC/C/HND/CO/5), párrafo 75; México (3 de julio de 2015, CRC/C/MEX/CO/5), párrafo 60.

³¹ Véanse las Observaciones finales del Comité de la CDN: Nauru (28 de octubre de 2016, CRC/C/NRU/CO/), párrafo 30.

³² Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura *Informe Temático sobre la tortura y los malos tratos de los niños privados de libertad*, 5 de marzo de 2015 (A/HRC/28/68), párrafo 80.

familia unida, la imperiosa necesidad de no privar al niño de la libertad se extiende a sus padres y obliga a las autoridades a optar por unas medidas sustitutivas a la detención a la familia, que sean adecuadas a las necesidades de los niños.³³ Los Estados deben garantizar -en la legislación y en la práctica- que los niños puedan permanecer con sus familiares y/o tutores en contextos no privativos de libertad basados en la comunidad, mientras su situación migratoria esté en vías de resolverse, de conformidad con su interés superior y sus derechos de libertad y vida familiar.³⁴ Las alternativas deben basarse en el compromiso y centrarse en la gestión del caso y su resolución. Cuando se revele necesaria una limitación del derecho a la libertad sobre la base de la evaluación individual, debe utilizarse la medida menos restrictiva posible, la cual nunca puede constituir una detención.

55. Los Comités también están preocupados por los casos de niños separados de sus padres por las prácticas de detención. Esto sucede sobre todo cuando hay más de un progenitor, pero también ha habido casos de niños con un solo progenitor que son colocados bajo cuidado alternativo mientras su padre o madre está detenida. Los Comités instan a los Estados a adoptar un enfoque basado en el interés superior del niño que exija mantener unida a toda la familia (Art 9 de la CDN) y entraña la correspondiente obligación del Estado de formular, adoptar e implementar medidas alternativas a la detención para preservar y mantener la unidad familiar y promover la protección de la familia.³⁵ Tal como indicó el Comité de la CDN, deben ofrecerse también soluciones alternativas cuando los padres están encarcelados debido a causas penales.³⁶ Además el Comité de la CTM declaró que la detención relacionada con la migración de los adultos sólo puede ser una medida excepcional y de último recurso.³⁷

56. Si bien la detención relacionada con la migración infantil constituye en sí misma una violación del derecho del niño a la libertad, en cualquier caso en que un niño sea, sin embargo, privado de libertad, se insta a los Estados a imponer dicha medida durante el menor tiempo posible y en condiciones que cumplan todas las normas de detención establecidas en la legislación sobre los derechos humanos. Poniendo de manifiesto la Observación General N° 10 (CRC/C/GC/10, 2007) del Comité CDN, cabe reiterar que los Estados tienen la obligación jurídica de cumplir las normas internacionales sobre las condiciones de detención, incluidas las Normas para la Protección de los Niños Privados de Libertad (Normas de La Habana) que se aplican a todas las formas de detención, incluida la administrativa o la detención no penal. Esto incluye la garantía de un entorno favorable para los niños; la separación de los adultos que no son los padres o el tutor del niño (incluso si el niño tiene más de 16 años), las garantías de la protección del niño y la supervisión independiente.³⁸ Debe garantizarse el acceso a la asistencia jurídica gratuita y de calidad y a la gestión de casos, así como otros servicios. Las autoridades de protección del niño y los expertos en derechos del niño deben desempeñar una función orientadora en estos casos.

³³ Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, François Crépeau, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, Doc. ONU A/HRC/20/24, de 2 de abril de 2012, párrafo 40. y el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14 Derechos y garantías de los niños en el contexto de la migración y/ o con necesidad de protección internacional. 19 de agosto de 2014, párrafo 159.

³⁴ Véanse las Observaciones finales del Comité de la CTM: Sri Lanka (11 de octubre de 2016 CMW/C/LKA/CO/2), párrafo 33; El Salvador (1 de mayo de 2014; CMW/C/SLV/CO/2), párrafo 49(c) y Turquía (31 de mayo de 2016 CMW/C/TUR/CO/1), párrafo 48(b); Nicaragua (10 de octubre de 2016; CMW/C/NIC/CO/1), párrafo 40(b).

³⁵ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Tortura, Informe temático sobre la tortura y el maltrato a los niños privados de libertad, 5 de marzo de 2015 (A/HRC/28/68), párrafo 80; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Jorge Bustamante, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, Doc. ONU A/HRC/11/7, 14 de mayo de 2009, párrafo 62; Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Jorge Bustamante, Doc. ONU A/65/222, de 3 de agosto de 2010, párrafo 48; y CEDH, caso de Popov v. Francia, n° 39472/07 y 39474/07, sentencia de 19 de enero de 2013, párrafos. 140, 141 y 147. Véase también el informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Jorge Bustamante, Apéndice: Misión para los Estados Unidos de América, Doc. ONU A/HRC/7/12/Add.2, de 5 de marzo de 2008, párrafo 125).

³⁶ Comité de la CDN, Informe y recomendaciones de la Jornada de Debate General sobre "Hijos de padres encarcelados", 30 de septiembre de 2011, párrafo 30.

³⁷ Comité de la CTM, Observación General N° 2, párrafo 26.

³⁸ Véase el Comité de los Derechos del Niño - Informe de la Jornada de Debate General de 2012 sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrafos 79-80.

3. Garantías procesales y acceso a la justicia (arts. 16, 17 y 18 CTM; arts. 12 y 40 CDN)

57. El acceso a la justicia es en sí mismo un derecho fundamental y un requisito previo para la protección y promoción de todos los demás derechos humanos y, como tal, es de suma importancia que los niños migrantes y otras categorías de niños en el contexto de la migración estén facultados para reclamar sus derechos. Los elementos de acceso a la justicia comprenden en particular los derechos a la información pertinente, la reparación efectiva, el juicio justo, a ser escuchado, así como a disfrutar de esos derechos sin discriminación. La responsabilidad de los Estados Partes requiere intervenciones estructurales y proactivas para garantizar un acceso justo, efectivo y rápido a la justicia. El Comité de la CDN afirmó en su Observación general n° 5 que un remedio eficaz requiere unos procedimientos efectivos y sensibles al niño y subrayó lo que estos implicarán. El derecho a un procedimiento justo debe ser garantizado a todos los migrantes, independientemente de su situación migratoria, en todas las áreas en las que el Estado ejerza su jurisdicción o control efectivo. En el caso de los niños migrantes, su ejercicio supone la adopción de determinadas medidas específicas a fin de garantizar unos procedimientos administrativos y judiciales adaptados a sus necesidades y accesibles en condiciones de igualdad y para garantizar que el interés superior del niño sea una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales.

58. Los Comités son de la opinión de que los Estados deben asegurar que sus leyes, políticas, medidas y prácticas garantizan un debido proceso sensible al niño en todos los procedimientos migratorios administrativos y judiciales que afectan a los derechos del niño y/o de sus padres. Todos los niños, incluidos los niños acompañados por sus padres u otros tutores legales, deben ser tratados como titulares de derechos individuales, las necesidades específicas del niño también deben considerarse por igual e individualmente y sus opiniones deben ser debidamente escuchadas. Deben tener acceso a recursos administrativos y judiciales contra las decisiones que les afecten sobre su propia situación o la de sus padres, para garantizar que todas las decisiones se adoptan en su interés superior.³⁹ El niño debe poder presentar reclamos más allá de las Cortes o instancias judiciales, las cuales deben ser fácilmente accesibles para el niño; por ejemplo, ante organismos de protección del niño y en instituciones juveniles, escuelas, defensorías del pueblo, entre otros, y deben poder recibir asesoramiento de profesionales en forma sensible al niño en caso de que se hayan violado sus derechos.

59. Las siguientes garantías procesales deben regir, entre otros, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, cualquier procedimiento de asilo y migración, sea administrativo o judicial, que involucre a niños,⁴⁰ y en particular en el contexto de las Evaluaciones del Interés Superior y en los Procedimientos para la Determinación del Interés Superior del Niño:

- El derecho a ser informado de la existencia de un procedimiento, de la decisión adoptada en el contexto de los procedimientos de migración y asilo, sus consecuencias y las posibilidades de apelación;
- El derecho a que los procedimientos de migración sean dirigidos por un funcionario o juez especializado; y que las entrevistas sean realizadas por profesionales formados en la comunicación con los niños;
- El derecho a ser escuchado y a participar en las distintas etapas procesales, en consonancia con el principio de autonomía progresiva (artículo 5 CDN);
- El derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete;
- El acceso efectivo a la comunicación con los funcionarios consulares y a la asistencia consular, y a recibir protección consular desde un enfoque de derechos y sensible al niño;
- El derecho a ser nombrado y asistido por una representación legal gratuita y de calidad y a comunicarse libremente con su representante;
- La obligación de designar un tutor en el caso de niños no acompañados o separados;⁴¹
- El derecho a que la decisión adoptada tenga en cuenta el interés superior del niño y esté debidamente motivada;
- El derecho a que la solicitud y los procedimientos que involucran a los niños sean tratados como una prioridad, en consonancia con el principio de conveniencia, siempre que se garantice un amplio margen de tiempo para preparar las actuaciones y se respeten todas las garantías procesales;

³⁹ *Ibíd.*, párrafo 75.

⁴⁰ Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrafos 108-143.

⁴¹ Véase el Comité de la CDN, Observación General N° 6, párrafos 33-38.

- El derecho a apelar la decisión ante un tribunal superior o una autoridad independiente, con efecto suspensivo;
- Permitir el acceso del niño al territorio es un requisito previo para acceder a las garantías procesales y a la determinación del interés superior.
- El nombramiento de un tutor competente para niños no acompañados y separados, con la mayor celeridad posible, sirve como garantía procesal clave para garantizar el respeto de su interés superior⁴².

60. Los Comités están preocupados por las repercusiones negativas que supone para el bienestar de los niños vivir con un estatus migratorio o de residencia inseguro y precario. También, sobre cómo la dependencia del estatus migratorio de los niños respecto del de sus padres puede llevar a los niños a perder su permiso de residencia y tener pocas posibilidades de resolver su situación durante un período de tiempo prolongado. Los Comités, por lo tanto, recomiendan a los Estados que garanticen unos procedimientos de determinación de la situación migratoria del niño que sean claros y accesibles, a fin de regularizar su condición migratoria por diversos motivos (como la duración de la residencia).

61. Los Comités son de la opinión de que una interpretación integral entre toda la CDN junto a los artículos 7(a), 23 y 65.2 de la CTM debería comportar la elaboración y aplicación de unas políticas de protección consular eficaces que incluyan medidas concretas destinadas a proteger los derechos de los niños, tales como: a) garantizar suficientes recursos humanos y financieros; b) la contratación de personal consular en función de sus méritos y experiencia en materia de derechos de los trabajadores migratorios y de sus familiares, derechos del niño, aplicación de una perspectiva de género y protección de las mujeres contra la violencia; c) proporcionar formación continua al personal consular sobre la CTM y la CDN y otros instrumentos de derechos humanos; d) desarrollar una herramienta estandarizada para la recopilación de datos cuantitativos y cualitativos en los consulados, diseñada específicamente para proteger los derechos de los niños migrantes y/o sus familias, incluidos los niños no acompañados, en el contexto de los procedimientos de detención y repatriación que les afectan; e) promover protocolos de actuación en materia de protección consular, incluyendo la asistencia jurídica, con miras a proteger a los niños migrantes y las familias de migrantes en el extranjero, incluida su protección contra la separación familiar -a menos que la separación sea en el interés superior del niño-.⁴³

4. Derecho a un nombre, una identidad y una nacionalidad (art. 29 CTM; arts. 7 y 8 CDN)

a. Registro de nacimiento

62. El Comité de los Derechos del Niño ya abordó la cuestión del registro de nacimiento en su Observación General N° 7 sobre la Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, recalando que la falta de registro puede influir negativamente en la percepción del niño de su identidad personal y la denegación de sus derechos a la salud, la educación y el bienestar social. El registro de nacimientos también ayuda a proteger a los niños de situaciones de explotación y violencia, tales como el matrimonio infantil y el trabajo infantil, así como a condenar a quienes hayan abusado de un niño. Los niños no inscritos están en riesgo de convertirse en apátridas,⁴⁴ especialmente cuando nacen en una situación migratoria irregular de sus padres, debido a los obstáculos para adquirir la nacionalidad del país de origen de los padres y para acceder al registro del nacimiento y a la nacionalidad en el lugar de nacimiento.

⁴² Véase la Observación general N° 6. *Trato de los niños no acompañados y separados fuera de su país de origen*, párrafos 20-21. Véanse también las Observaciones finales del Comité: México (3 de mayo de 2011; CMW/C/MEX/CO/2), párrafo 56.

⁴³ Observaciones Finales del Comité de la CTM: Honduras (3 de octubre de 2016; CMW/C/HND/CO/1), párrafo 41.

⁴⁴ Un apátrida es "una persona que no es considerada como nacional por ningún Estado, conforme a su legislación" Artículo 1 de la Convención sobre el estatuto de los apátridas (1954).

63. La inclusión del registro de nacimientos y de la identidad jurídica en los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) subraya el papel del registro del nacimiento y su importancia para los resultados del desarrollo y es un factor clave de la eficacia de muchos otros ODS.^{45 46}

64. Los Comités instan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todos los niños sean inscritos al nacer, independientemente de la situación migratoria de sus padres, y destacan la importancia de facilitar la inscripción tardía del nacimiento. Deben eliminarse los obstáculos jurídicos y prácticos para la inscripción del nacimiento mediante la prohibición de compartir datos entre el registro civil y las autoridades encargadas del control migratorio, y no exigir a los padres que presenten la documentación migratoria. Debe garantizarse la igualdad de acceso a la salud, la protección, la educación y otros servicios sociales para los niños que no han sido inscritos.

b. Protección y prevención de la apátrida

65. El derecho a una nacionalidad fue reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y se extendió a los tratados que le siguieron. El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño hace hincapié en la prevención de la apátrida y específica que los Estados Partes deben velar por la aplicación de estos derechos, sobre todo cuando, en caso de no hacerlo, el niño pueda convertirse en apátrida. Este mismo derecho para todos los hijos de los trabajadores migratorios se consagra en el artículo 29 de la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares.⁴⁷

66. El principal objetivo de la protección del derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad es impedir que un niño reciba menos protección por su condición de apátrida. Aunque los Estados no están obligados a otorgar su nacionalidad a todos los niños nacidos en su territorio, están obligados a adoptar todas las medidas necesarias, tanto a nivel nacional como en colaboración con otros Estados, para garantizar que todo niño tenga una nacionalidad cuando nazca. Una de esas medidas es la concesión de la nacionalidad a los niños nacidos en el territorio del Estado cuando, en caso contrario, el niño pueda convertirse en apátrida.⁴⁸ Deben derogarse las leyes de nacionalidad que discriminen la transmisión o adquisición de la nacionalidad por motivos prohibidos, entre ellos el género y la situación migratoria.

67. Los Estados deben reforzar las medidas para otorgar la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio en situaciones en las que, si no fuera así, el niño se convertiría en apátrida.⁴⁹

⁴⁵ Véanse los Objetivos de Desarrollo Sostenible - Objetivo 16.9: Para 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.

⁴⁶ Observaciones Finales del Comité de la CTM: Níger (11 de octubre de 2016; CMW/C/NER/CO/1), párrafo 37; Turquía (31 de mayo de 2016; CMW/C/TUR/CO/1), párrafo 66; Mauritania (31 de mayo de 2016; CMW/C/MRT/CO/1), párrafo 47; México (3 de mayo de 2011; CMW/C/MEX/CO/2), párrafo 40.

⁴⁷ Véase el artículo 5(d)(iii) de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y el artículo 9 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que afirman que debe disfrutarse del derecho a la nacionalidad sin discriminación alguna por motivos de raza, color, linaje, origen nacional o étnico o género. El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, también indica en el apartado 3 del artículo 24, que todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad. Estas normas son complementadas por la Convención para reducir los casos de apatridia y la Convención sobre el estatuto de los apátridas. La Convención para reducir los casos de apatridia es de particular importancia en lo que respecta al derecho de todo niño a adquirir una nacionalidad, dado que establece obligaciones concretas y detalladas para los Estados Partes en la Convención en sus artículos 1 a 4 con el objeto de asegurar la elusión de la apatridia en la infancia.

⁴⁸ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Impacto de la privación arbitraria de la nacionalidad en el disfrute de los derechos de los niños afectados y las leyes y prácticas existentes sobre la accesibilidad de los niños a la adquisición de la nacionalidad, entre otras cosas, del país en el que nacen dado, que en caso contrario, serían apátridas, 16 de diciembre de 2015, A/HRC/31/29, párrafo 10.

⁴⁹ Véase el informe de 2012 de la Jornada de Debate General sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional. Véanse las Observaciones finales del Comité de la CDN: Sudáfrica (27 de octubre de 2016, CRC/C/ZAF/CO/2), párrafo 32 (b); Surinam (9 de noviembre de 2016, CRC/C/SUR/CO/4), párrafo 17; Pakistán (11 de julio de 2016, CRC/C/PAK/CO/5), párrafos 65 a 66; Chile (30 de octubre de 2015, CRC/C/CHL/CO/5), párrafos 30-33; Israel (13 de julio de 2015, CRC/C/POVN/ISR/CO/1), párrafos 24-25.

5. Derecho a la vida familiar (arts. 14, 17 y 44 CTM; arts. 9, 10, 11, 20, 21 y 22 CDN)

68. Los Comités subrayan que los Estados miembros deben cumplir con sus obligaciones jurídicas internacionales en materia de mantenimiento de la unidad familiar y prevención de la separación familiar, lo que debería ser un objetivo primordial. La protección del derecho a la unidad familiar requiere con frecuencia que los Estados no solo se abstengan de realizar acciones que podrían resultar en la separación familiar u otro tipo de injerencia arbitraria en el derecho a la vida familiar, sino que adopten también medidas positivas para mantener la unidad familiar, entre ellas la reagrupación de familiares separados.

69. Tal como se indica en la Observación general N° 14 del Comité de la CDN (2013), el término "familia" debe interpretarse en un sentido amplio e incluir padres biológicos, adoptivos o tutores o, en su caso, los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, de conformidad con lo previsto para las costumbres locales de los migrantes y las circunstancias individuales.

70. Los Comités reconocen que el derecho a la unidad familiar de los migrantes puede entrecruzarse con los intereses legítimos de los Estados en la toma de decisiones sobre la entrada o permanencia de extranjeros en su territorio. Sin embargo, los niños migrantes y las familias no deben ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y familiar.⁵⁰ La separación de una familia mediante la deportación o la expulsión de un miembro de la familia del territorio de un Estado Parte, o la negativa a permitir la permanencia de un miembro de la familia, puede equivaler a la injerencia arbitraria o ilegal en el derecho a la vida familiar.⁵¹

71. Los Comités son de la opinión de que la ruptura de la unidad familiar por la expulsión de uno o ambos progenitores únicamente sobre la base de la violación de las leyes de migración relacionadas con la entrada o la permanencia es desproporcionada por el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la vida familiar y el impacto en la vida y el desarrollo del niño en comparación con las ventajas obtenidas por obligar al padre o madre a abandonar el territorio a causa de una infracción administrativa.⁵² Los Comités recomiendan a los Estados que proporcionen vías de regularización para los migrantes en situación irregular que residen con sus hijos, especialmente cuando el niño haya nacido o vivido en el país de destino durante un período prolongado de tiempo, o cuando el retorno al país de origen del padre sea contrario al interés superior del niño.

72. Los Comités están preocupados por los casos de niños separados de sus padres y colocados bajo cuidado alternativo por los sistemas de protección del niño cuando no hay problemas relacionados con el abuso y la negligencia. Las dificultades relacionadas propiamente con la pobreza no pueden justificar la separación de los niños de sus padres- debe proporcionarse asistencia social básica a los padres para que puedan cuidar de sus hijos en aras de garantizar su interés superior. Los niños y las familias en situación migratoria irregular deben recibir garantías procesales para la custodia y otras cuestiones relativas a la familia, asegurando la consideración primordial del interés superior del niño.

73. Los Comités también son de la opinión de que en virtud del artículo 18 de la CDN, un enfoque exhaustivo del derecho del niño a la vida familiar en el contexto de la migración debe contemplar medidas destinadas a facilitar a los padres el cumplimiento de sus deberes con relación al desarrollo del niño. Considerando que la situación migratoria irregular de los niños y/o de sus padres puede obstaculizar dichos objetivos, los Estados deberían facilitar canales para la migración regular no discriminatorios, así como proporcionar mecanismos permanentes y accesibles para que los niños y sus familias pudieran acceder a una situación migratoria regular de largo plazo o a permisos de residencia por razones como la unidad familiar, las relaciones laborales, y la integración social.⁵³ Los Comités son

⁵⁰ Comité de Derechos Humanos (CDH), CCPR la Observación general N° 15: La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 11 de abril de 1986, párr. 9.

⁵¹ Véase el Comité de Derechos Humanos, Francesco Madafferi y Anna Immacolata Madafferi v. Australia, CCPR/C/81/D/1011/2001, 26 de agosto de 2004, párrafo 9; Comité de Derechos Humanos, Jonny Rubin Byahuranga v. Dinamarca, CCPR/C/82/D/1222/2003, 9 de diciembre de 2003, párrafo 11; Comité de Derechos Humanos, Ali Aqsar y Roqaiha Bakhtiyari v. Australia, CCPR/C/79/D/1069/2002, Comunicación N° 1069/2002, 6 de noviembre de 2003, párrafo 11; Comité de Derechos Humanos, Canepa v. Canadá, el CCPR/C/59/D/558/1993, 06 de noviembre de 2003, párrafo 14;

⁵² Véase Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-21/14, párrafo 280.

⁵³ Véase el Comité de la CDN Informe de la Jornada de Debate General de 2012 sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párr. 91. Véase también el artículo 69 de la CMT.

de la opinión de que abordar la situación de los niños migrantes en situación irregular o de los hijos de padres indocumentados contribuiría al logro de los ODS por parte de los Estados.

a. Reagrupación familiar (art. 10 CDN)

74. En virtud del artículo 10 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados Partes deben garantizar que las solicitudes de reagrupación familiar se traten de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Esto incluye las obligaciones positivas de facilitar la reunificación de los niños con sus padres. Cuando las relaciones del niño con sus padres se vean interrumpidas por las migraciones (de los padres sin el niño, o del niño sin sus padres), debe tenerse en cuenta la preservación de la unidad familiar a la hora de evaluar el interés superior del niño en las decisiones sobre reagrupación familiar.⁵⁴

75. En el caso de niños no acompañados o separados, deben acometerse todos los esfuerzos necesarios para encontrar soluciones sostenibles basadas en los derechos, aplicarse y ejecutarse sin demora, incluyendo el análisis sobre la posibilidad de la reunificación familiar. Si el niño tiene familiares en el país, en el país de origen o en un tercer país, las autoridades de protección y de bienestar social del niño en los países de tránsito o destino deben comenzar la búsqueda de familiares tan pronto como sea posible. La decisión de si un niño debe reunirse con sus familiares en su país de origen y/o de destino debe basarse en una sólida evaluación del interés superior del niño como consideración primordial, considerar la reunificación familiar como un aspecto (no el único aspecto), con un plan de reintegración sostenible, y garantizando la participación del niño en el proceso. Debe garantizarse un cortafuegos de modo que si el rastreo familiar detecta que sus padres residen irregularmente en el país o en un tercer país, no deberá ser comunicado a las autoridades de migración.

76. El Comité de la CDN ya ha señalado⁵⁵ que la reunificación familiar en el país de origen no debería llevarse a cabo cuando exista un "riesgo razonable" de que dicho regreso comportaría la violación de los derechos humanos del niño. Los Comités advierten a los Estados de que los argumentos no basados en los derechos, como los relativos al control de la migración en general, no pueden invalidar las consideraciones de interés superior con respecto a la devolución de los niños a su país de origen. Cuando la reunificación familiar en el país de origen no contempla el interés superior del niño o cuando el retorno no es posible debido a obstáculos jurídicos o de otro tipo, las obligaciones previstas en el artículo 9 y 10 de la Convención entrarán en vigor y regirán las decisiones del Estado sobre la reunificación familiar en el país en el que se encuentra el niño.⁵⁶ Deben facilitarse oportunidades de reunificar a los padres con sus hijos y/o regularizar su situación sobre la base del interés superior del niño.

77. Los Comités son conscientes de que los niños que permanecen en los países de origen pueden acabar migrando de forma irregular e insegura al intentar reunirse con sus padres en los países de destino. Los Comités son de la opinión de que los Estados deben desarrollar unos procedimientos de reunificación familiar accesibles y eficaces que permitan la migración regular de los niños. Asimismo, deben diseñar políticas que faciliten canales para que los migrantes puedan de manera regular ir acompañados de sus familias para evitar la separación. Los procedimientos deben facilitar la vida familiar; y cualquier restricción a ese derecho debe ser necesaria, legítima y proporcionada. Aunque este deber es principalmente para los países de acogida, los Estados de origen también deben adoptar medidas para facilitar la reunificación familiar.⁵⁷

78. Los países deberían facilitar los procedimientos de unificación familiar para completarlos de forma expeditiva en consonancia con el interés superior del niño. Teniendo en cuenta la definición del término "familia" mencionado en el artículo 68 de la CDN, cuando no es posible evidenciar el parentesco entre el niño y el (los) cuidador(es) a través de las vías jurídicas (i. e. mediante la Prueba de ADN), se recomienda que los Estados Partes apliquen procedimientos para determinar los mejores intereses a fin de asegurar la reunificación familiar.

79. Los Comités son conscientes de que los recursos económicos a menudo obstaculizan el derecho a la reunificación familiar y que la falta de unos ingresos familiares adecuados pueden constituir una

⁵⁴ Véase el Comité de la CDN, Observación general N° 14, párrafo 66.

⁵⁵ Véase el Comité de la CDN, Observación General N° 6, párrafos 82-84.

⁵⁶ *Ibíd.*, párrafos 82-84.

⁵⁷ Observaciones Finales del Comité de la CTM: El Salvador (1 de mayo de 2014; CMW/C/SLV/CO/2), párrafo 49.

barrera para los procedimientos de reunificación. Los Estados Partes deberán proveer la ayuda adecuada a los niños y su(s) padre(s) y/o hermanos que carezcan de medios para ejercer su derecho a la reunificación.

6. Protección contra todas las formas de violencia y abuso, como la explotación, el trabajo infantil y el secuestro, la venta o la trata de niños (arts. 11 y 27 CTM; arts. 19, 26, 32, 34, 35 y 36 CDN)

80. Los hijos de migrantes, en especial aquellos que están solos o han sido separados de su familia y que se encuentran lejos de su país de origen, son particularmente vulnerables a diversas formas de violencia y abuso, entre ellas la trata y la explotación, el trabajo infantil, la explotación sexual o la participación en actividades delictivas e ilegales, no solamente en el país de tránsito, sino también en sus países de destino. Especialmente cuando viajan o residen de forma irregular, los niños corren el riesgo de sufrir violencia por parte de agentes estatales o no estatales o de presenciar actos de violencia en contra de sus padres u otras personas.

81. Es indispensable que los Estados adopten todas las medidas necesarias para prevenir y luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños, así como contra las peores formas de trabajo infantil, a saber, todas las formas de esclavitud, explotación sexual comercial, utilización de niños en actividades ilícitas y trabajos peligrosos; y para protegerlos de la violencia y de la explotación económica. Los Comités reconocen que la niñez afronta riesgos y vulnerabilidades específicas según su género, que deben ser identificados y tratados de una manera específica. En muchos contextos, las niñas pueden ser aún más vulnerables a la trata, especialmente con fines de explotación sexual. Deberán adoptarse nuevas medidas para abordar la vulnerabilidad particular de los niños y las niñas, inclusive de quienes podrían identificarse como intersexuales o transgénero, a la trata con fines de explotación y abuso sexual.

82. Los Comités reconocen que los niños migrantes indocumentados y los padres dependientes de permisos de residencia o de trabajo -que fácilmente pueden quedar indocumentados por culpa de su financiador/empleador-, se enfrentan al riesgo de ser conducidos ante las autoridades de migración por parte de los proveedores de servicios públicos u otros funcionarios, o por particulares, lo que limita su acceso a los derechos humanos, incluida la protección y el acceso a la justicia, y les hace más vulnerables a la violencia a la explotación laboral y otras formas de explotación y abusos.⁵⁸ Esta puede ser la consecuencia de las políticas que priorizan la detección de migrantes en situación irregular, en lugar de la protección de la violencia, el abuso y la explotación, lo que desemboca en una mayor vulnerabilidad del niño a sufrir violencia o a ser testigo de la violencia ejercida contra sus progenitores.

83. Los Comités son de la opinión de que los Estados deben adoptar las siguientes medidas:

- Adoptar medidas proactivas para proteger a los niños migrantes basándose en el interés superior del niño y de conformidad con el derecho internacional humanitario, los derechos humanos y del derecho de refugiados, cuando se detecten indicios de trata de niños o riesgo de trata de niños;
- Establecer medidas de identificación, así como mecanismos de remisión para detectar las posibles víctimas de trata y abuso;
- Conceder a los niños migrantes víctimas de la trata el estatus de residencia y asistencia, sin supeditarlos a la iniciación de un procedimiento penal ni a su colaboración con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley;
- Cuando haya diferentes situaciones migratorias para los niños migrantes, que sean víctimas de trata de personas, debe establecerse la situación más protectora (protección internacional, residencia humanitaria) y ser aplicada por los funcionarios y todos los profesionales pertinentes caso por caso de conformidad con el interés superior del niño;
- Adoptar medidas eficaces para garantizar que los niños migrantes estén protegidos contra cualquier forma de esclavitud, explotación sexual comercial, o puedan ser utilizados para actividades ilícitas o para realizar cualquier trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moralidad;

⁵⁸ Véase el Comité de la CTM. Observación general N° 2, párrafo 2

- Proteger a los niños migrantes de la violencia y garantizar su acceso a los servicios, incluido su derecho a la educación gratuita y obligatoria, el ocio y la salud;
- Poner en marcha medidas de protección para garantizar que los empleos dominados por los trabajadores migrantes, especialmente las trabajadoras migrantes, incluidas las niñas, como el trabajo doméstico y algunas formas de entretenimiento, la agricultura, la industria textil y la minería estén sujetos a inspecciones periódicas y reglamentarias;
- Reconocer la vulnerabilidad específica de las niñas y los niños como posibles víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual y laboral y adoptar las medidas necesarias para reducir sus vulnerabilidades.
- Garantizar la protección integral, servicios de ayuda y el acceso a los mecanismos de indemnización para los niños migrantes y sus familias que denuncien casos de violencia, abuso o explotación a la policía o a otras autoridades competentes, independientemente de la situación migratoria. Los niños y los padres deben poder informar de forma segura a la policía u otras autoridades en calidad de víctimas o testigos, sin que comporte ningún riesgo de aplicación de los mecanismos de control migratorio.

84. El estado civil de los niños no debe tener ninguna importancia en la consideración de sus necesidades de protección. El niño casado que esté sin sus padres/tutor legal será tratado como un niño no acompañado y estará sujeto a la atención de los servicios de protección del niño como cualquier otro niño, incluido el ofrecimiento de un lugar de residencia distinto del de su cónyuge adulto. El interés superior del niño y el derecho a ser escuchados y a participar (art. 12 de la CDN) debe ser una consideración primordial para las decisiones relativas al lugar de residencia del niño. La solicitud de los niños no acompañados será examinada aparte de la del cónyuge. El cónyuge adulto no será nunca considerado como el cuidador o tutor legal del niño.

7. Derecho al trabajo y a las condiciones de empleo y seguridad social para personas en edad laboral (arts. 25, 27, 52, 53, 54 y 55 CTM; arts. 26 y 32 CDN)

85. Los Comités reconocen que, con el debido respeto a las normas relativas a la edad mínima de admisión al empleo y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil,⁵⁹ no todos los trabajos realizados por los niños migrantes son explotadores o se realizan en entornos peligrosos y recuerda a los Estados que los trabajadores migrantes, independientemente de su situación, deben disfrutar del mismo trato que los nacionales en lo que respecta a la remuneración y otras condiciones de trabajo y empleo.

86. Por consiguiente, el Comité recomienda a los Estados que adopten todas las medidas legislativas y administrativas necesarias, como el aspecto del género, para la regulación de los niños migrantes en edad laboral legal, a fin de garantizar:

- El disfrute de las mismas condiciones de trabajo y la protección de los derechos de los nacionales;
- El disfrute de unas condiciones laborales justas, así como de unas condiciones laborales decentes que incluyan el tipo de trabajo a realizar, la remuneración, las horas de trabajo, el descanso semanal, las provisiones de alimentos y alojamiento, si procede, las vacaciones anuales, los términos y condiciones relacionados con la finalización del empleo y las condiciones de la repatriación;
- El disfrute de unas medidas de protección específicas que regulen las horas y las condiciones en las que pueden trabajar los niños y establezcan las multas y sanciones para el cumplimiento de estas normas;
- El derecho a la libertad de asociación y de reunión pacífica para proteger sus intereses, incluido el derecho a afiliarse a un sindicato;
- El acceso a la justicia en caso de violación de sus derechos por parte de interlocutores públicos o privados, que garantice incluso unos mecanismos eficaces de denuncia y un cortafuegos entre los derechos laborales y la aplicación de controles migratorios.

⁵⁹ Véase el Convenio N° 138 de la OIT (1973) sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N° 182 de la OIT (2000), sobre la prohibición y la acción inmediata para la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.

87. Los Comités reconocen la situación de los niños migrantes atendidos por las autoridades de protección del niño próximos a la mayoría de edad y recomiendan a los Estados que proporcionen un seguimiento adecuado, la ayuda y las medidas de transición necesarias a los niños cuando alcancen los 18 años, especialmente a aquellos que salen de un entorno de cuidado, y les garanticen el acceso a una situación migratoria regular y de largo plazo, y les proporcionen unas oportunidades razonables para completar la educación y la integración en el mercado laboral.⁶⁰

88. Con respecto a la seguridad social, los niños migrantes y sus familiares tendrán derecho al mismo trato que los nacionales, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la legislación de esa materia aplicable de ese Estado o en los tratados bilaterales y multilaterales aplicables. Los Comités consideran que en casos de necesidad, los Estados deben proporcionar asistencia social de emergencia a los niños migrantes y sus familias, independientemente de su situación migratoria, y sin ningún tipo de discriminación.⁶¹ El Comité recuerda que, aún cuando muchos trabajadores migrantes en situación irregular no participan en los regímenes contributivos, sí contribuyen a la financiación de planes y programas de protección social mediante el pago de los impuestos indirectos.⁶²

89. En los casos de familias migrantes, incluso con niños nacidos de padres migrantes, los Comités subrayan la interdependencia entre, por un lado, las responsabilidades de los padres en lo que respecta a los derechos del niño en virtud del artículo 18 de la CDN, y por el otro, las disposiciones de la CTM sobre los derechos laborales de los trabajadores migrantes. Por lo tanto, los Estados deben adoptar medidas a fin de garantizar que los derechos de los migrantes en el trabajo, incluidos aquellos en situación irregular, sean plenamente respetados. Además, los comités son de la opinión de que este enfoque está en consonancia con una serie de Objetivos de Desarrollo Sostenible que deben lograrse, entre otros los ODS 1.1, 5.1, 5.4, 8.7, 8.8 y 10.2.

90. También se recomienda a los Estados Partes que pongan especial énfasis en las políticas y los reglamentos inherentes relacionados con la prevención de las prácticas discriminatorias hacia los niños migrantes con discapacidades y la implementación de las prácticas necesarias para garantizar el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los niños migrantes con discapacidad en igualdad de condiciones con otros niños migrantes y los niños nacionales de los Estados Partes.

8. Derecho a un nivel de vida adecuado (art. 45 CTM, art. 27 CDN)

91. Los Estados deben velar por que los niños migrantes y otros niños afectados por la migración tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual y moral. Según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la CDN, los Estados proporcionarán asistencia material y programas de apoyo a fin de ayudar a los padres y a otras personas responsables del niño a aplicar este derecho, particularmente en lo que concierne a la nutrición, la vestimenta y la vivienda.

92. Los Estados no deben interferir en el derecho del niño a la vivienda a través de medidas que impidan el acceso de los migrantes irregulares a las propiedades de alquiler o al alquiler de propiedades para los migrantes irregulares. Los Estados deben proteger los derechos de los inquilinos y apoyar el acceso a la justicia en los litigios y los casos de explotación.

93. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar un nivel de vida adecuado en las ubicaciones temporales, tales como los centros de acogida y los campamentos oficiales y no oficiales y garantizarán que sean accesibles para los niños y sus padres o tutores legales, e incluso para las personas con discapacidad, personas de edad avanzada y mujeres embarazadas, madres recientes y madres en período de lactancia. Constarán que los centros residenciales no restrinjan innecesariamente los movimientos diarios de los niños, incluida la restricción de facto, debido al temor de explotación sexual,

⁶⁰ Véase el informe de la Jornada de Debate General sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrafo 69.

⁶¹ Véase el Comité de la CTM. Observaciones finales: Argentina (2 de noviembre de 2011, CMW/C/ARG/CO/1), párrafo 30.

⁶² Véase el Comité de la CTM. Observación general N° 2, párrafo 71.

de violencia de género o de otros actos de violencia o daños en el interior o el exterior del centro.

94. Los Estados desarrollarán procedimientos y normas para establecer unos cortafuegos claros y vinculantes entre los proveedores de servicios públicos o privados, y entre los proveedores de viviendas públicas o privadas, y las autoridades encargadas del control migratorio. Garantizarán que los migrantes irregulares no sean sancionados por ejercer su derecho a un nivel de vida adecuado, y que los agentes privados –como los propietarios y las organizaciones de la sociedad civil- que faciliten el ejercicio de este derecho no sean sancionados. Se debe garantizar que los migrantes, independientemente de su situación, tengan acceso a refugios para personas sin hogar.

95. La CDN considera que todos los niños en el contexto de la migración tienen el mismo derecho que los niños nacionales a los derechos económicos, sociales y culturales y exige que los servicios básicos necesarios para disfrutar de esos derechos sean proporcionados de manera no discriminatoria, independientemente de la situación migratoria del niño o de sus padres. Por lo tanto, se alienta a los Estados a reformar rápidamente las leyes, políticas y prácticas que impidan o discriminen a los niños afectados por la migración y sus familias, en particular a aquellos en situación irregular, a acceder efectivamente a servicios y prestaciones tales como la seguridad social y la asistencia social a largo plazo, entre otros.^{63 64}

9. Derecho a la sanidad (arts. 28 y 45 CTM; arts. 23, 24 y 39 CDN);

96. Los Comités reconocen que la salud de los niños puede verse afectada por una amplia variedad de factores, entre otros diversos determinantes estructurales tales como la pobreza, el desempleo, la migración y los desplazamientos de población, la discriminación y la marginación.

97. El Comité de la CDN ya ha establecido que todos los niños migrantes tienen derecho a la misma atención sanitaria que los nacionales, independientemente de su situación migratoria.⁶⁵ Esto incluye todos los servicios sanitarios, ya sean preventivos o curativos, mentales, físicos o psicosociales, proporcionados en la comunidad o en instituciones sanitarias. Los Comités recuerdan a los Estados que tienen la obligación de garantizar que la salud de los niños no se vea afectada como consecuencia de la discriminación, ya que es un importante factor que contribuye a la vulnerabilidad. y que también deben prestar atención a cualquier otra forma de discriminación que pueda minar la salud de los niños y abordar las consecuencias de las diversas formas de discriminación.⁶⁶ Debe prestarse atención a abordar las repercusiones propias de género del acceso limitado a servicios como los derechos a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad ante la violencia.⁶⁷

98. Los Comités instan enérgicamente a los Estados a reformar rápidamente los reglamentos y prácticas que exigen a los migrantes la presentación de un permiso de residencia para poder tener acceso a los servicios de salud.⁶⁸ Asimismo, instan a los Estados a prohibir el uso compartido de los datos de los pacientes entre las instituciones sanitarias y las autoridades de migración, así como la aplicación de las leyes de migración en los centros de salud pública locales o en sus proximidades, dado que estas limitan o privan a niños migrantes o hijos de los migrantes en situación irregular de su derecho a la sanidad.⁶⁹

⁶³ Véase el Comité de la CDN - Informe de la Jornada de Debate General de 2012 sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrafo 86.

⁶⁴ Francia (23 de febrero de 2016, CRC/C/FRA/CO/5), párrafo 74; Omán (14 de marzo de 2016, CRC/C/OMN/CO/4), párrafo 54. Argentina (2 de noviembre de 2011 CMW/C/ARG/CO/1), párrafo 30 (b).

⁶⁵ Véase la Observación general N° 6, párrafos 82-84.

⁶⁶ Véase la Observación general N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de los servicios de salud, párrafos 5, 8.

⁶⁷ Comité de la CDN. Informe de la Jornada de Debate General de 2012 sobre los derechos de todos los niños en el contexto de la migración internacional, párrafo 86.

⁶⁸ Véase la Observación general N° 20 (2016) sobre la aplicación de los derechos del niño durante la adolescencia, párrafo 76. Consulte también Francia (23 de febrero de 2016, CRC/C/FRA/CO/5), párrafos 61 e), 62 (e); Chile (30 de octubre de 2015, CRC/C/CHL/CO/5), párrafo 77; Sudáfrica (27 de octubre de 2016, CRC/C/ZAF/CO/2), párrafo 31 (d).

⁶⁹ Véase el Comité de la CTM. Observación general N° 2, párr. 74; Turquía (31 de mayo de 2016 CMW/C/TUR/CO/1), párr. 54

99. Debe prestarse especial atención a resolver servicios sanitarios complicados que exigen una pronta y amplia respuesta como los trasplantes en los cuales los enfoques discriminatorios pueden afectar gravemente a la salud de los niños migrantes y retrasar considerablemente su tratamiento y el período de recuperación.

100. Los Comités son de la opinión de que las restricciones en el derecho de los adultos migrantes a la sanidad por motivos de la nacionalidad o de la situación migratoria podrían afectar también el derecho a la sanidad, la vida y el desarrollo de sus hijos. Por lo tanto, el enfoque integral de los derechos del niño, así como del ODS 3, debe incluir medidas destinadas a garantizar el derecho a la sanidad de todos los trabajadores migratorios y sus familias, independientemente de su situación migratoria.

10. Derecho a la educación y a la formación profesional (arts. 30, 43 y 45 CTM; arts. 28, 29 y 30 CDN)

101. Ambos Comités han reiterado⁷⁰ que todos los niños migrantes, independientemente de su condición, tendrán pleno acceso a todos los niveles y en todos los aspectos de la educación (incluida la educación no obligatoria, la educación y la atención en la primera infancia / la enseñanza preescolar, post-secundaria y la formación profesional), sobre la base de la igualdad de trato con los nacionales del Estado pertinente.⁷¹ Esta obligación implica que cuando los niños nacionales tengan acceso a la educación y a los programas destinados a mitigar los efectos adversos de los costes directos (la matrícula) e indirectos (por ejemplo, uniformes, transporte, comedor, etc.) de la escolarización, incluidas las becas, los Estados Partes deben garantizar la igualdad de acceso a una educación de calidad para todos los niños migrantes e hijos de los trabajadores migrantes, independientemente de su situación migratoria. Los niños migrantes participarán plenamente en los exámenes y recibirán el diploma de sus estudios.

102. Los Comités instan enérgicamente a los Estados a reformar rápidamente los reglamentos y prácticas que impiden a los niños migrantes, en particular a los niños indocumentados/residentes irregulares matricularse en centros educativos y prohibir el intercambio de datos entre los alumnos de los centros educativos y las autoridades de migración, así como las operaciones de control migratorio en los centros escolares o en sus proximidades, dado que limitan o privan a los niños migrantes e hijos de los migrantes en situación irregular de su derecho a la educación. Con el objeto de respetar el derecho de los niños a la educación, también se alienta a los Estados a que eviten las interrupciones durante los procedimientos relacionados con la migración y eviten en la medida de lo posible que los niños tengan que moverse durante el curso escolar, así como ayudarles a completar los cursos de enseñanza obligatoria y continua cuando alcancen la mayoría de edad. Un enfoque no discriminatorio también permitiría el acceso a la educación de nivel superior, en igualdad de condiciones que los nacionales.

103. Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para reconocer la educación previa del niño a través de la equivalencia de los diplomas escolares obtenidos anteriormente y/o la emisión de un nuevo diploma basado en las capacidades y aptitudes del niño. Se alienta el reconocimiento y la inclusión de las competencias adquiridas por el niño durante el proceso migratorio en la evaluación del nivel educativo del niño para evitar la estigmatización o la penalización.

104. El principio de igualdad de trato exige que los Estados Partes eliminen cualquier discriminación contra los niños migrantes y adopten las oportunas disposiciones en lo que respecta a las cuestiones de género para superar los obstáculos. Esto significa que, en caso necesario, se necesitarán medidas

⁷⁰ Véase la Observación general N° 6, párrafos 41-43; Comité de la CTM. Observación general N° 2, párrafos 75-79.

⁷¹ Véase Bangladesh (30 de octubre de 2015, CRC/C/BGD/CO/5), párrafo 71 (a); Chile (30 de octubre de 2015, CRC/C/CHL/CO/5), párrafo 77; Kazajstán (30 de octubre de 2015, CRC/C/KAZ/CO/4), párrafo 53; Francia (23 de febrero de 2016, CRC/C/FRA/CO/5), párrafo 74; México (3 de julio de 2015, CRC/C/MEX/CO/5), párrafo 59 (f); Pakistán (11 de julio de 2016, CRC/C/PAK/CO/5), párrafo 66 c); Reino Unido (12 de julio de 2016, CRC/C/GBR/CO/5), párrafo 76 (f), 77 (f); Eslovaquia (20 de julio de 2016, CRC/C/SVK/CO/5), párrafo. 53 (b). Níger (11 de octubre de 2016 CMW/C/NER/CO/1), párrafo 39; Turquía (31 de mayo de 2016 CMW/C/TUR/CO/1), párrafo 68

concretas, entre otras la enseñanza del idioma (art. 45 CMT), incluido personal adicional y otras ayudas interculturales.

105. Los Estados deben adoptar medidas concretas a fin de favorecer el diálogo intercultural entre los migrantes y las comunidades de acogida y para prevenir la xenofobia y la intolerancia inherente contra los niños migrantes y otros niños afectados por la migración. Además, la integración de la educación en los derechos humanos, en particular la no discriminación y la igualdad, así como la incorporación de la migración y de los derechos de los migrantes en los planes de estudio académicos contribuiría a evitar a largo plazo las actitudes xenófobas que podrían afectar a la integración de los migrantes y los derechos del niño.

IV. Cooperación internacional

106. Los Comités subrayan que una interpretación integral de las Convenciones CDN y CTM -en particular, la Parte VI- debería desembocar en el desarrollo por parte de los Estados de la cooperación bilateral, regional y mundial a fin de garantizar los derechos de todos los niños en el contexto de la migración, teniendo en cuenta las directrices desarrolladas en esta Observación General Conjunta.

107. Los Comités reconocen la importancia de la coordinación de los esfuerzos entre los países de origen, tránsito y destino, así como el reconocimiento de sus funciones y sus responsabilidades para abordar la migración de los niños y la protección de sus derechos humanos, con la debida consideración a la protección del interés superior del niño.

108. Los Comités reafirman que en la cooperación internacional, regional o bilateral, deben considerarse debidamente los impactos en los derechos de los niños, y deben acometerse las adaptaciones necesarias para la defensa de los derechos del niño. Los Comités están preocupados por el aumento de los acuerdos de cooperación bilateral o multilateral que se centran en la restricción de la migración, lo que de manera evidenciada afecta negativamente a los derechos del niño, e insta en su lugar a establecer una cooperación que facilite una migración segura, regular, ordenada y con pleno respeto de los derechos humanos. Por lo tanto, el Comité reafirma la necesidad de abordar la cuestión de la migración internacional a través de organizaciones internacionales, regionales o bilaterales de cooperación y diálogo, a través de un enfoque integral y equilibrado, y reconocer las funciones y responsabilidades de los países de origen, tránsito y destino en la promoción y protección de los derechos humanos de los niños migrantes, así como a la hora de garantizar la seguridad, la migración regular y ordenada, con pleno respeto de los derechos humanos y evitar enfoques que puedan agravar su vulnerabilidad.⁷²

V. Difusión y utilización de la Observación General Conjunta y presentación de informes

109. Los Estados Partes deben difundir ampliamente esta observación general conjunta a parlamentos, gobiernos, incluidas las autoridades y el personal de protección del niño y migración, y el poder judicial, a nivel nacional y local. También debe darse a conocer a los niños y a todos los profesionales e interesados, incluidos aquellos que trabajan con y para los niños (es decir, jueces, abogados, policías y otras entidades encargadas de hacer cumplir la ley, maestros, tutores, trabajadores sociales, funcionarios de organismos públicos o privados de bienestar social y centros de acogida, proveedores de atención sanitaria), medios de comunicación y sociedad civil en general.

110. Esta Observación General Conjunta debe ser traducida a los idiomas pertinentes; deben elaborarse versiones especiales para los niños y en formatos accesibles para las personas con discapacidad. Deben celebrarse conferencias, seminarios, talleres y otros eventos para compartir las mejores prácticas para la implementación de la Observación General Conjunta. También debe incorporarse a la formación previa y continua de todos los profesionales y personal técnico -en particular, la protección del niño y las autoridades y el personal de migración-, y debe estar disponible para todas las instituciones

⁷² Véanse las Observaciones finales del Comité de la CTM: Honduras (3 de octubre de 2016; CMW/C/HND/CO/1), párrafo 55; El Salvador, párrafo 49; Níger (11 de octubre de 2016 CMW/C/NER/CO/1), párrafo 43

nacionales y locales de derechos humanos y otras organizaciones no gubernamentales de derechos humanos.

111. Los Estados Partes deben incluir en sus informes la información de las Convenciones CTM y CDN relacionada con las medidas reguladas por estas observaciones generales conjuntas implementadas y sus resultados.

VI. Ratificación o adhesión al Tratado y reservas

112. Se alienta a los Estados Partes a que ratifiquen:

El Protocolo opcional de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre un procedimiento de comunicaciones (2011).

La CTM

Artículos 76 y 77 de la CTM

Los Estados Partes deben revisar y modificar o retirar las reservas a

BORRADOR